

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESLP/PSE/01/2026

RECURRENTE: DATO
PROTEGIDO¹

DEMANDADOS: IVÁN ZÚÑIGA
RODRÍGUEZ, LUIS ARIEL
NAVARRO DÍAZ E IZELA DEL
CARMEN ZÚÑIGA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: MTRA.
DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO.

SECRETARIA: GLADYS GONZÁLEZ
FLORES

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

Sentencia que determina **la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género** atribuida a los ciudadanos y ciudadana denunciados, al considerar que las expresiones analizadas motivo de inconformidad se emitieron de forma espontánea como crítica severa al ejercicio de la función jurisdiccional ostentada por la actora.

1. Antecedentes.

¹ Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 párrafo cuarto, apartado A, fracciones 11 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

1.1 Denuncia. El quince de enero de dos mil veintiséis, la Promovente DATO PROTEGIDO, en su carácter de Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, electa mediante el Proceso Electoral Extraordinario Judicial 2024–2025, presentó denuncia en contra de los CC. Iván Zúñiga Rodríguez, Luis Ariel Navarro Díaz e Izela Del Carmen Zúñiga Rodríguez, en su carácter de abogados postulantes, por conductas que considera constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, derivadas de diversas agresiones verbales, físicas, intimidación y descalificaciones con perspectiva de género, ocurridas el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco dentro del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, así como de la difusión de publicaciones en medios de comunicación locales y redes sociales orientadas a desacreditar su labor jurisdiccional.

1.2 Radicación e investigación. El 16 dieciséis de enero de dos mil veintiséis, la autoridad instructora registró la denuncia de cuenta bajo el número de expediente PSE-114/2026, como Procedimiento Sancionador Especial, y se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión y a las medidas de protección y cautelares solicitadas por la denunciante; instruyó al Jefe de la Oficialía Electoral para que verificara y certificara la información contenida en las ligas electrónicas aportadas por la denunciante, así como el material contenido en la unidad USB marca ADATA C008 de 16 GB, color negro con rojo; asimismo, instruyó a la Coordinación de Género e Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que realizara la atención de primer contacto a la denunciante, con la finalidad de identificar los tipos y modalidades de violencia, las personas involucradas y las posibles secuelas, así como llevar a cabo la valoración de riesgo correspondiente.

1.3 Diligencia de certificación de ligas electrónicas. El dieciséis de enero de dos mil veintiséis, el Mtro. José Alejandro González Hernández, Oficial Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibió instrucción para verificar y

certificar el contenido de los siguientes enlaces electrónicos aportados por la denunciante:

NO.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://sanluisalminuto.com/?p=15894
2	https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPT.Jr.JoxQ3Lgx1BQIEJW2p3K5XIKfrQD7 Y3112eRakvaprQc4chinmRug8ld
3	https://www.facebook.com/reel/2915789115295139

El 05 de febrero del presente año, la denunciante proporcionó una nueva liga electrónica, <https://www.facebook.com/reel/1520796570049832> misma que fue certificada en una misma diligencia, de fecha 06 seis de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

1.4 Medidas protección. El 23 veintitrés de enero de 2026, derivado del Informe de la Coordinación de Género e Inclusión, se decretó la medida de protección consistente en la prohibición expresa a los CC. Iván Zúñiga Rodríguez y Luis Ariel Navarro Díaz, de realizar por sí o interpósita persona, por vía telefónica, redes sociales y/o medios de comunicación, cualquier tipo de expresión o acto que pudiera generar violencia política y de género, así como manifestaciones y/o expresiones que tengan como objeto afectar el pleno ejercicio del cargo público de la denunciante. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 3, y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención Belem Do Para, el ordinal 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, 34, 34 BIS fracción V y 38 de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí.

1.5 Medidas cautelares. El 21 de marzo de 2026, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Consejo, emitió la medida cautelar consistente en ordenar al medio de comunicación digital SAN LUIS AL MINUTO, que en colaboración con esta autoridad electoral retire de manera precautoria y provisional la publicación identificada en el presente acuerdo como URL 1 (<https://sanluisalminuto.com/?p=15894>)

1.6 Admisión (PSE-114/2024). El 9 nueve de abril de dos mil veintiséis, practicadas las diligencias correspondientes, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia interpuesta, y mediante Oficio No. CEEPC/SE/207/2026 de 13 trece de abril de dos mil veintiséis, el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, comunicó dicha admisión a la Mgda. Denisse Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, señalando las once horas del jueves veintitrés de abril de la presente anualidad para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Emplazamiento. En el acuerdo de admisión de 9 nueve de abril de dos mil veintiséis se ordenó el emplazamiento de las partes involucradas, notificándose a los denunciados C.C. Iván Zúñiga Rodríguez, Luis Ariel Navarro Díaz e Izela Del Carmen Zúñiga Rodríguez, con domicilio en calle Naranjos número 545, colonia Jardín, Código Postal 78270, de esta ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 07 siete de mayo de 2026 dos mil veintiséis, a las 11:03 once horas con tres minutos tuvo verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos correspondiente, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

1.10 Informe. El 13 trece de mayo de 2026 dos mil veintiséis, la Secretaria Ejecutiva del CEEPC, rindió el informe circunstanciado previsto en el artículo 432, de la Ley Electoral Local, con el cual remitió las actuaciones del expediente en que ahora se actúa.

1.11 Turno TESLP-PSE-01/2026. El 14 catorce de mayo de 2026 dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta mediante acuerdo, ordenó turnar el presente procedimiento sancionador a la ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo, para los efectos previstos en el numeral 435 de la Ley Electoral Local.

1.12 Recepción del expediente. En su oportunidad, se recibieron las constancias del presente procedimiento; se admitió y cerro instrucción al tenerse integradas las constancias del presente

expediente, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia la presunta comisión de conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 426 y 435 fracción V, de la Ley Electoral del Estado San Luis Potosí.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Acusación.

La denunciante manifiesta la presunta realización de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMG) en su perjuicio, atribuidos a Iván Zúñiga Rodríguez, Luis Ariel Navarro Díaz e Izela Del Carmen Zúñiga Rodríguez; actos que en síntesis son los siguientes:

- Refiere la denunciante que, a partir de su elección como Jueza Segunda de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (cargo obtenido mediante el proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco 2025), ha sido objeto de una campaña de intimidación y desprestigio por parte de los denunciados. Señala que el dieciséis 16 de diciembre de dos mil veinticinco 2025, durante el desahogo de una diligencia de escucha de menor, los sujetos denunciados irrumpieron en el órgano jurisdiccional para proferir agresiones verbales y amenazas que buscaban menoscabar el ejercicio de su función pública.
- Indica que, en el marco de dicha diligencia, existieron expresiones violentas, estereotipadas y discriminatorias por

parte de los denunciados hacia su persona, tales como: *“corrupta”, “inepta”, “basofia”, “vendida” y “bruta”*. Destaca de manera particular la expresión: *“qué asco me das como mujer”*, la cual, a consideración de la quejosa, constituye una agresión directa basada en su identidad de género, pretendiendo deslegitimar su capacidad técnica y profesional frente a los usuarios de la justicia y el personal a su cargo.

- Manifiesta que los denunciados han ejercido ataques permanentes destinados a impedir el ejercicio pleno de su encargo, utilizando advertencias y frases intimidatorias como: *“esto te va a costar caro”, “no te voy a soltar hasta que te corran” y “el siguiente paso es la violencia”*. Estas manifestaciones, afirma la denunciante, pretenden coaccionar su criterio jurisdiccional y generar un ambiente hostil que obstaculiza el desempeño de sus facultades legales.
- La denunciante indica que la violencia de la que ha sido sujeta es de carácter psicológico, simbólico y verbal, la cual se ha extendido al ámbito digital mediante la difusión de videos en redes sociales (específicamente en la plataforma Facebook) con el objetivo de promover el escarnio público. Alega que los denunciados, al grabar y viralizar las agresiones, han pretendido invisibilizar su investidura judicial, argumentando que la suscrita se *“escuda en su género”* para eludir responsabilidades, promoviendo así la exclusión de las mujeres en espacios de toma de decisión de alto nivel.

Premisas que a consideración de la quejosa constituyen claramente expresiones de violencia política en razón de género, pues en ellas se difama ante la opinión pública su trayectoria, se cuestiona su probidad mediante estereotipos de género y se violenta la estabilidad necesaria para el ejercicio de su cargo como juzgadora electa.

3.2 Ejercicio de la garantía de audiencia y defensa de los denunciados:

La parte denunciada, en esencia, manifiesta:

- Que niegan el sentido y los alcances que pretende darle la denunciante a los hechos ocurridos el dieciséis 16 de diciembre de dos mil veinticinco 2025, en las instalaciones del Juzgado Segundo de lo Familiar. Los denunciados sostienen que su actuar se encuentra amparado bajo el ejercicio del derecho a la libre manifestación de ideas y el derecho a la defensa en un contexto de inconformidad por el desempeño jurisdiccional, asegurando que sus expresiones no constituyen actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ni tienen como objetivo menoscabar la investidura de la servidora pública por su condición de mujer.
- Por su parte Iván Zúñiga Rodríguez manifiesta que los hechos son falsos derivado de que la única ocasión que acudió con la jueza fue el día 27 de noviembre de 2025, no el día de los hechos.
- Los tres denunciados aducen que nunca han intentado intimidar a la denunciante para que resuelva a favor de su representado. Aunado que es falso que hayan ingresado de forma violenta a la sala de escucha el día 16 de diciembre.
- Que los videos difundidos en redes sociales no fueron creados por ellos sino por la denunciante.
- Que las expresiones emitidas, se enfocan en calificativos sobre la función pública y el desempeño profesional de la juzgadora, aspectos que no entran en la configuración de un ataque al género femenino.
- Que las expresiones utilizadas se dirigieron a la función jurisdiccional y al ejercicio de la autoridad no a la condición de mujer de la quejosa.

3.3 Identificación de la controversia.

La controversia consiste en determinar si en el caso, se actualiza violencia política de genero en perjuicio de la denunciante en su carácter de jueza de primera instancia, con motivo de las

expresiones vertidas por los denunciados el dieciséis 16 dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco 2025 en las instalaciones del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, así como de la posterior difusión de material audiovisual en la red social Facebook.

3.4 Medios de prueba

a) Pruebas ofrecidas por la denunciante.

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de constancia de mayoría para el cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Familiar, de fecha 14 de septiembre de 2025, Otorgado por Dra. Paloma Blanco López, y Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de credencial con fotografía expedida por el Consejero Presidente del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del oficio de adscripción O.A.J. 16/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, signado por el Consejero Presidente del Órgano de Administración Judicial.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas de certificación de hechos de fecha 16 de Diciembre de 2025, dentro del expediente relativo al "JUICIO DE CONTROVERSIA FAMILIAR POR ALIMENTOS GUARDIA Y CUSTODIA", signado por Lic. Luis Benito González Rivera, y Jorge Almendarez Aranda, en su carácter de Secretarios de Acuerdos.
- TÉCNICA. Una memoria tipo USB marca ADATA modelo C008 de 16 GB, color negro con Rojo.
- TÉCNICA. Consistente en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/reel/1520796570049832>

- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las cuales señala en su escrito de contestación de fecha 23 de abril de 2026.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas del Juzgado Tercero de la Familiar, las cuales fueron ofrecidas por la parte denunciada en su escrito de contestación. Al respecto, cabe precisar que en la Audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos de fecha 07 siete de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, se certificó que dichas constancias no fueron exhibidas al momento de su ofrecimiento; asimismo, si bien la parte oferente acompañó el escrito de solicitud realizado ante la referida autoridad judicial, los denunciados omitieron acreditar la imposibilidad material para obtenerlas por cuenta propia, así como tampoco demostraron la negativa de la autoridad para su entrega, razón por la cual se determinó **no admitir el medio de convicción de mérito**.

No obstante, lo anterior, no es óbice señalar que aun cuando las copias de referencia obran materialmente agregadas en el Tomo II del expediente TESLP/PSE/01/2026, del análisis a su contenido se advierte que únicamente pretenden acreditar hechos **que no son materia de la litis del presente procedimiento**, por lo que carecen de relación con la controversia planteada.

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. Acta circunstanciada signada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral de este organismo, por medio de la cual remite certificación de ligas electrónicas:
 - <https://sanluisalminuto.com/?p=15894>

- <https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPTJrJoxQ3Lgx1BQiEJW2p3K5XfKfrQD71Y31t2eRaKvaprQc4ch1nmRug8ld>
 - <https://www.facebook.com/reel/2915789115295139>
- DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA. Acta circunstanciada signada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral de este organismo, por medio de la cual remite certificación del contenido de medio de almacenamiento electrónico USB.
 - DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA. Oficio CEEPC/CGI/001/2026, consistente en el Informe de valoración de riesgo de fecha 22 de enero de 2026, signado por la Lic. Carmen Fabiola Rivera Rojas, Coordinadora de Género e Inclusión de este organismo, por el cual se describieron los tipos de violencia y se determinó que la denunciante corre un nivel de riesgo medio.
 - DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA. Acta circunstanciada signada por el Lic. Aarón David Juárez Aguilar, Persona en funciones de Oficialía Electoral de ese organismo, por medio del cual remite certificación del enlace electrónico:
 - <https://www.facebook.com/reel/1520796570049832>

3.5 Valoración de pruebas

La Ley Electoral establece en su artículo 409, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que se hayan sido reconocidos.

En ese sentido, las pruebas identificadas como documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 410, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local.

Por otro lado, las pruebas identificadas como documentales privados, técnicas e instrumental de actuaciones, tomando su propia naturaleza, en principio solo genera indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En términos del artículo 410, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

3.6 Hechos acreditados

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad de la persona denunciante. Se tiene acreditada la calidad de la denunciante como Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar, en virtud de la constancia de mayoría de fecha 14 de septiembre de 2025, otorgada por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como del oficio de adscripción O.A.J. 16/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, signado por el Consejero Presidente del Órgano de Administración Judicial.

b) Personas denunciadas. Se tiene por reconocido por los ciudadanos denunciados Iván Zúñiga Rodríguez, Luis Ariel Navarro Díaz e Izela Del Carmen Zúñiga Rodríguez que intervinieron en los hechos acaecidos el día 16 de diciembre del 2025 motivo de inconformidad.

c) Existencia de publicaciones y contenido digital

Del acta circunstanciada instrumentada por el Jefe de Oficialía Electoral, Mtro. José Alejandro González Hernández, así como de la certificación del contenido del medio de almacenamiento electrónico USB, se acredita la existencia de las siguientes ligas electrónicas y su contenido:

URL 1: <https://sanluisalminuto.com/?p=15894>

Se acredita que corresponde a una nota periodística publicada en el medio electrónico identificado como "San Luis al Minuto" con el encabezado **"DENUNCIA CIUDADANA ACUSA PRESUNTA ENTREGA IRREGULAR DE MENOR EN EL PODER JUDICIAL"**.

- **URL:2:**

<https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPTJrJoxQ3Lgx1BQiEJW2p3K5XfKfrQD71Y31t2eRaKvaprQc4ch1nmRug8ld>

Se acredita la publicación de un mensaje emitido en la red social Facebook desde el perfil de Cristian Gaytán.²

- **URL3:**

<https://www.facebook.com/reel/2915789115295139>

La tercer liga electrónica, corresponde a un material de audio y video alojado en la red social "fecebook" en el perfil del usuario "Central San Luis" donde se aprecia un *grupo de personas* reunidas en lo que aparenta ser unas oficinas, con diversos privados en el entorno, todos de pie; donde se aprecia algunas voces masculinas gritando y lanzando consignas.³

- **URL4:**

<https://www.facebook.com/reel/1520796570049832>

Se abre un archivo de video, en el cual se aprecian dos hombres y dos mujeres al fondo, y al parecer hay más personas alrededor, en lo que parece ser un espacio cerrado, tipo oficina, se escucha mucho ruido de varias personas.⁴

d) Contenido del medio de almacenamiento USB

² Las capturas de pantalla están contenidas a fojas 65 y 66 del Tomo I, Cuaderno auxiliar formado con el expediente PSE-01/2026 del índice del OPLE, dentro del expediente TSLP/PSE/01/2026.

³ De igual manera el desarrollo de la certificación se asienta a 67, 68 y 69 del Tomo I, Cuaderno auxiliar formado con el expediente PSE-01/2026 del índice del OPLE, dentro del expediente TSLP/PSE/01/2026.

⁴ Acta Circunstanciada que contiene transcripción y captura de pantalla contenidas a fojas 121, 122 y 123 del Tomo I, Cuaderno auxiliar formado con el expediente PSE-01/2026 del índice del OPLE, dentro del expediente TSLP/PSE/01/2026

Del acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2026, instrumentada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, Oficial Electoral, documental pública que cuenta con pleno valor probatorio al haber sido emitida por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, se acredita que el medio de almacenamiento USB contiene un archivo identificado como "**VID20251216130354**", con formato MP4 de audio, sin imagen, con una duración aproximada de 18 minutos con treinta segundos, grabado el 16 de diciembre de 2025, en el que se escuchan *diversas voces* que profieren expresiones.

e) Medidas de protección decretadas

Obra en el expediente que el 23 de enero de 2026 se decretó medida de protección consistente en la prohibición expresa a los CC. Iván Zúñiga Rodríguez y Luis Ariel Navarro Díaz, de realizar por sí o interpósita persona, por vía telefónica, redes sociales y/o medios de comunicación, cualquier tipo de expresión o acto que pudiera generar violencia política y de género, así como manifestaciones y/o expresiones que tengan como objeto afectar el pleno ejercicio del cargo público de la denunciante. Dichas medidas fueron notificadas a los denunciados los días 28 y 29 de enero y a la denunciante el 27 de enero de 2026.

f) Medida cautelar

Con fecha 21 de marzo de 2026, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió medida cautelar consistente en ordenar al medio de comunicación digital **SAN LUIS AL MINUTO** que retirara de manera precautoria y provisional la publicación identificada como:

URL 1: (<https://sanluisalminuto.com/?p=15894>).

3.7 Marco normativo

3.7.1 Violencia Política Contra de las Mujeres en razón de Género.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme lo

establecido en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros aspectos, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez los dispositivos 34 y 35 de la Constitución en cita disponen que la ciudadanía mexicana tiene el derecho de votar y ser votada para cargos de elección popular, así como participar en los asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

Por su parte la Convención de Belém do Pará establece en sus artículos 3 y 4 establece que toda mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, instituye que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define en su artículo primero como "*discriminación contra la mujer*" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Bajo esta tesitura, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto

o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicho ordenamiento precisa que estas acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirigen a una mujer por su condición de tal, le afectan desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos legalmente y ser perpetradas por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas, medios de comunicación y sus integrantes, o por particulares.

A su vez la Sala Superior a través de la jurisprudencia 21/2018 de rubro ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***, estableció los elementos que actualizan la conducta en el debate político, a saber:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e) Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

3.7.2 Libertad de Expresión y Redes Sociales.

El artículo 6 de la Constitución Federal, establece el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, al prever que la

manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, con la salvedad del ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público.

A su vez dispone que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, reconociéndose el derecho al acceso a internet como un derecho humano.

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2016, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**, ha establecido que dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

De tal manera que el análisis de la conducta denunciada debe atender a las expresiones emitidas para determinar si se están externando opiniones personales, o cuándo, con sus publicaciones, están difundiendo información pública o que contribuye al debate político y a partir de ello determinar si incurren en alguna prohibición.

Las redes sociales, en el caso particular Facebook, es un espacio de expresión y un mecanismo idóneo para lograr la comunicación y colaboración entre personas, de ahí que puede considerarse como una plataforma que abona a una sociedad más informada en la toma de decisiones públicas.

Dicha red social tiene diversos tipos de cuentas⁵:

⁵ Véase resolución SM-JE-80/2020

-un perfil personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información de su interés.

-un perfil público o página permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia en criterio de rubro **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL”**⁶

De conformidad con este sistema de protección dual las personas pueden tener dos naturalezas distintas: figuras públicas o personas privadas sin proyección pública.

Tratándose figuras públicas o personas con proyección pública están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que las personas privadas sin proyección pública.

Establecer dentro de cual proyección se encuentra una persona (ámbito público o privado), permite determinar si está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud de una conducta impugnada.

Este umbral de protección diferenciada no se deduce de la calidad de la persona, sino en el interés público de sus actividades o actuaciones, por lo cual la tolerancia a las intromisiones será mayor mientras se relacionen con las funciones públicas.

⁶ Tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 489

De tal manera que dentro de esa clasificación se incluye como personas o personajes públicos a las y los servidores públicos.

En cuanto a los estereotipos de género, son una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos, las características, o los roles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres.⁷

Un estereotipo es perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas.

Adicionalmente, los estereotipos de género agravados y cruzados con otros estereotipos, también denominado como interseccionalidad, tienen un impacto negativo desproporcionado en ciertos grupos de mujeres, como las mujeres de grupos minoritarios o indígenas, las mujeres con discapacidades, las mujeres de ciertos grupos o con un estatus económico más bajo, las mujeres migrantes, entre otros.

La extinta Sala Especializada⁸ destacó que lo reprochable de los estereotipos de género son las consecuencias que provocan, ya que operan para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de las personas, de forma tal que terminan por negarles derechos y libertades fundamentales; además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquías entre los sexos que deriva en un orden social desigual.

En una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

⁷ “Los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género. Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género”. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Derechos Humanos. Consultado en <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

⁸ Criterio SER-PSC-87/2023 de la extinta Sala Regional Especializada.

En ese sentido, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados, esto es, ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que perpetúa la creencia de que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

3.8 Caso concreto

La denunciante expone en su escrito inicial de demanda, hechos que a su consideración constituyen violencia política de género en su perjuicio, derivado de la situación acontecida el dieciséis 16 de diciembre de dos mil veinticinco 2025 en las instalaciones del Juzgado Segundo de lo Familiar, así como su posterior difusión en la red social Facebook.

En ese sentido, la parte quejosa estima que las conductas denunciadas le han causado una afectación directa que menoscaba el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de desempeño del cargo; lo anterior, bajo el argumento de que los denunciados la discriminan al invalidar sus habilidades y capacidades para ejercer la función jurisdiccional como Jueza Segunda de lo Familiar —cargo obtenido mediante el voto popular en el proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco (2025)—, utilizando para ello elementos de género y expresiones denigrantes.

Análisis de las Publicaciones:

- 1. Nota:** “DENUNCIA CIUDADANA ACUSA PRESUNTA ENTREGA IRREGULAR DE MENOR EN EL PODER JUDICIAL”.

Liga: <https://sanluisalminuto.com/?p=15894>⁹

Contenido:

⁹ Véase certificación a fojas 61, 62 y 63 del Tomo I, Cuaderno auxiliar formado con el expediente PSE-01/2026 del índice del OPLE, dentro del expediente TSLP/PSE/01/2026.

"Una denuncia ciudadana acusa a la jueza [REDACTED], del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de haber ordenado la entrega de un menor a su madre durante una audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2025, pese a que —según el escrito— existían antecedentes de riesgo y una carpeta de investigación abierta que sugería evitar el contacto hasta concluir valoraciones psicológicas.

De acuerdo con la narración, la audiencia estaba prevista como una presentación del menor para "verificar condiciones" y analizar la ampliación de una medida provisional de depósito a favor del padre, quien —según los antecedentes incluidos— mantenía el resguardo desde julio de 2025. No obstante, el documento asegura que, de manera "sorpresiva" y en un lapso breve, la juzgadora habría emitido un acuerdo ordenando la entrega inmediata del niño a la madre.

El denunciante sostiene que el procedimiento habría sido "planeado" con anticipación, señalando que la madre del menor habría ingresado por un acceso alterno del juzgado sin que el padre se percatara antes del inicio de la diligencia. También afirma que el menor no quería irse y que fue obligado a retirarse con su madre.

Señalan omisión de advertencias ministeriales

El escrito refiere que existe una carpeta de investigación relacionada con presunta violencia en agravio del menor, y que un agente del Ministerio Público habría solicitado colaboración judicial para preservar la estabilidad emocional del niño y evitar contacto con su presunta agresora hasta concluir valoraciones psicológicas. La denuncia sostiene que esa solicitud no fue observada y que, aun así, se determinó la entrega.

Antecedentes incluidos en la denuncia

La denuncia reconstruye que el conflicto familiar inició con un juicio en 2022, seguido de un convenio donde la custodia quedó con la madre. Más adelante, se describen episodios de presunta desatención, ausencias prolongadas, violencia y exposición del menor a conductas inadecuadas en el entorno materno, lo que habría motivado denuncias y medidas provisionales, incluyendo un depósito provisional otorgado en septiembre de 2025 a favor del padre, conforme al propio texto citado en el documento.

También se afirma que se dictó un régimen provisional de convivencias en un centro de convivencia familiar y que el padre presentó justificantes médicos y reportes de ansiedad del menor para explicar ausencias; sin embargo, el denunciante acusa que el contexto emocional del niño no fue atendido con el rigor necesario.

Llamado a revisión institucional

El denunciante plantea que los hechos deben ser revisados por instancias internas y externas de control, al considerar que se vulneró el interés superior de la niñez y que se ordenó la entrega sin agotar elementos relevantes."

Respecto a la nota antes transcrita, este Tribunal determina que su contenido se encuentra protegido por las libertades de expresión y de prensa, al no advertirse elementos que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género, bajo las siguientes consideraciones:

1. La nota se limita a reproducir una "denuncia ciudadana" relacionada con el trámite de un juicio familiar, la entrega de un menor y la supuesta omisión de advertencias ministeriales. Se trata de un tema de indudable interés público, pues versa sobre el funcionamiento del aparato de justicia y la protección del interés superior de la niñez.

¹⁰ Dato protegido.

2. En cuanto a su confección el medio de comunicación utiliza un lenguaje descriptivo y técnico (referencias a carpetas de investigación, medidas provisionales de depósito y convenios de custodia). Sin que se desprenda de su lectura que se emplea el uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género que busquen descalificar a la funcionaria por su condición de mujer, dado que la crítica se dirige a el desempeño de su función cuestionando la legalidad de un fallo emitido en el ejercicio de sus atribuciones.

De tal manera que la publicación representa un ejercicio periodístico neutral que cumple con el deber de informar sobre una controversia judicial, sin que la difusión de los reclamos ciudadanos deba ser censurada o sancionada bajo la figura de la violencia política de género.

2. **Publicación** de Christian Gaytán en la Red Social Facebook:

Liga:<https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPTJrJoxQ3Lgx1BQiEJW2p3K5XfKfrQD71Y31t2eRakvaprQc4ch1nmRug8ld>¹¹

Contenido:

“Hoy comparto esta nota porque el silencio también hace daño.

Mi sobrino fue entregado a su madre pese a que existen antecedentes graves y una investigación abierta que advertía riesgos. Quienes estuvieron presentes saben que el menor no quería irse.

Las decisiones judiciales deben proteger a los niños, no exponerlos. Espero que este caso sea revisado y que se haga justicia con responsabilidad y humanidad.

Ayudenme a compartir !!!

Una denuncia ciudadana acusa a la jueza [REDACTED], del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de haber ordenado la entrega de un menor a su madre durante una audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2025, pese a que —según el escrito— existían antecedentes de riesgo y una carpeta de investigación abierta que sugería evitar el contacto hasta concluir valoraciones psicológicas.

De acuerdo con la narración, la audiencia estaba prevista como una presentación del menor para “verificar condiciones” y analizar la ampliación de una medida provisional de depósito a favor del padre, quien —según los antecedentes incluidos— mantenía el resguardo desde julio de 2025. No obstante, el documento asegura que, de manera “sorpresiva” y en un lapso breve, la juzgadora habría emitido un acuerdo ordenando la entrega inmediata del niño a la madre.

El denunciante sostiene que el procedimiento habría sido “planeado” con anticipación, señalando que la madre del menor habría ingresado por un acceso alterno del juzgado sin que el padre se percatara antes del inicio de la diligencia. También afirma que el menor no quería irse y que fue obligado a retirarse con su madre.”

¹¹ Véase certificación a fojas 64, 65 y 66 del Tomo I, Cuaderno auxiliar formado con el expediente PSE-01/2026 del índice del OPLE, dentro del expediente TSLP/PSE/01/2026.

¹² Dato protegido.

La publicación transcrita emitida en la red social Facebook que corresponde a un perfil personal, tampoco actualiza los elementos de la violencia política de género.

El perfil del cual se publica, corresponde a un perfil privado a cargo de Cristian Gaytán, quien emite un mensaje respecto a un tema de su interés el cual mantiene un enfoque de crítica respecto a la función jurisdiccional derivada de la inconformidad que le genera que un familiar sea puesto en una situación de riesgo derivado de una decisión judicial.

A su vez, viniendo de un perfil personal se advierte que el usuario se limita a comentar y solicitar compartir la información técnica respecto a un asunto jurisdiccional en el que, en su concepto, se cometieron irregularidades, sin que se desprenda el empleo de elementos de género que busquen menoscabar el desempeño de la función pública de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, por lo que hace a las siguientes evidencias este tribunal considera que deben ser analizadas en su conjunto, dada la relevancia del lenguaje utilizado y que en esencia constituye la inconformidad de la denunciante.

3. Material de Audio y video red Facebook del perfil “Central San Luis”

Liga: <https://www.facebook.com/reel/2915789115295139>

Se aprecia un grupo de personas reunidas en lo que aparentan ser unas oficinas, con diversos privados en el entorno, todos de pie; donde se aprecia algunas voces masculinas gritando y lanzando consignas.

Contenido:

Masculino 1: Corrupta, corrupta usted.

Femenina: A mi no me va a hablar así.

Masculino 2: Usted es una corrupta, usted es una corrupta.

Como armo todo ahorita. Todos sabemos que es una inepta, ... (inaudible) ... por eso exactamente, usted armo todo esto, usted armo todo esto.

Masculino 1: Por donde ingresó la mama señora.

Masculino 3: Haber, haber, haber,

Masculino 1: como ingreso usted a la mamá a una audiencia (...inaudible...) y por atrás, por la parte de atrás.

Masculino 2: no es que es lo que es. No fuera de aquí usted, que es lo que estás haciendo, eres corrupta. Si sabes lo que estás haciendo verdad. Tiene una denuncia de violencia, de abuso sexual, hasta las últimas consecuencias voy por ti, hasta las últimas.

Masculino 1: Por eso obviamente como no se va a alterar. Esta alterado por que tuvo una situación de abuso sexual con la mamá.

Masculino 2: ¡Todo mundo sabemos y no pongas cara de eso, he! Lo que le pase a este niño va a ser tu responsabilidad no te voy a soltar te lo juro, no te voy a soltar hasta que te corran. Esta corruptela que acabas de hacer te va acostar muy caro, no sabes, no sabes lo que estás haciendo. Lee por el amor de Dios lee lo que te está recomendado la Fiscalía. De abuso sexual Dios mío,

Masculino 1: Se quiere ir con el papá no escuchas.

Masculino 3: Ya se va, ya se tomó

Masculino 2: No, No, No, mira de aquí háblame mejor a la Guardia Nacional, (Inaudible)

Masculino 1: No, ¿se le está notificando a quién? ¿A quien se le está notificando?

Masculino 2: no mira horita el siente paso es violencia, ¿quieres eso? Corrupta ¿quieres eso? Que hace la señora aquí adentro

Masculino 1: que hace la señora a ca adentro por que no sacan a la señora.

(inaudible)

4. Material de audio y video Archivo de video

liga: <https://www.facebook.com/reel/1520796570049832>

Mediante la certificación asentada por el oficial electoral Aron David Juárez Aguilar¹³, hace constar el contenido siguiente:

“Se abre un archivo de video, en el cual se aprecian dos hombres y dos mujeres al fondo, y al parecer hay más personas alrededor, en lo que parece ser un espacio cerrado, tipo oficina, se escucha mucho ruido de varias personas, entre la que destaca una voz femenina que dice denle espacio, no puede respirar el niño”, seguido de otra voz femenina que dice: "Sí esto todo lo ocasionaste tu, eh"” recuérdalo, fue

¹³ A fojas 121, 122 y 123 del Tomo I, Cuaderno auxiliar formado con el expediente PSE-01/2026 del índice del OPLE, dentro del expediente TSLP/PSE/01/2026.

violado, que bárbara", posteriormente entran a una oficina, y se escucha una voz masculina que dice: "dejen entrar a su papá, dios mio", a lo que la voz femenina responde "no se quiere ir el niño con su mamá, ¿no entienden? ¿no son mamás ustedes?", acto seguido se escucha la voz de un hombre que dice: "escucha, escucha al niño, escúchalo", "escucha al niño" y otra voz masculina a lo lejos responde "lo estoy escuchando". Una voz femenina dice: "la mamá lo ponía con el cabrón que andaba" "por dios escuchen al niño". A la par, una voz masculina dice "no se quiere ir con la mamá, deben escucharlo". Tras un ligero corte de escena, se escuchan voces inaudibles, y posteriormente se escucha "para que escuchen al niño"; posteriormente un menor de edad dice: "tengo miedo" la voz femenina que graba dice: "mira nada más, que bárbara, pinche corazón de madre que tienes". La mujer a la que se dirige se ríe, y se escucha la voz femenina decir, lo que tú le pagaste más a la juez ", y una voz masculina dice: "¿eso es de una persona cuerda? ¿En una situación así? ¿Eso es actitud de una persona cuerda, riéndose y burlándose? A ver, no está ni con el niño, está mejor riéndose y burlándose, o sea..." en eso un menor de edad dice "papá es que (inaudible) y me van a hacer llorar" mientras el referido menor de edad comienza a llorar. Una voz masculina refiere "yo sé, y se lo platico nada más, este juzgado siempre ha tenido trayectoria con titulares" y otra voz masculina interrumpe y menciona "con su hermano drogadicto, dejarlo días, coger frente a él" concluyendo el video.

5. Archivo en formato MP4, de audio sin imagen.

De la certificación levantada por el oficial electoral, Mtro. José Alejandro González Hernández¹⁴, se desprende en lo relacionado con los hechos el contenido siguiente:

"eres nueva no sabes ni leer Dios mío, estas entregando a un menor a una abusadora sexual"

"entonces por donde chingados se metió. Esto es increíble, increíble Dios mío, llevo años litigando, y nunca había visto una bazofia como tú"

"venía a verte y ni siquiera me dejaste entrar, me hubieras dicho que lo tuyo era billete"

"Y que le costó a la Juez unos quince mil pesos"

"porque no nos dices cuanto te dieron"

"... tu tienes un tema que eres corruptísima"

"Lo que pasa es que eres corrupta, inepta y mentirosa"

"y ahora si andas bien pinche cedita, pero cuando estabas en tu oficina altanera, mamona"

"Ojalá te haya alcanzado los 20, 30 o 50 mil pesos que te dieron por que a ti te dieron algo"

"Ojalá te mueras pendeja, hija de puta"

"pinche corrupta vente para acá. Escucha al niño cabrona"

"no, no estoy agrediéndola y no se empiece a escudar con el tema de género. que es su pinche costumbrita, no, usted es una titular aquí, y no somos hombres ni mujeres estamos viendo por los derechos de un menor, aquí no hay de que yo soy hombre y usted mujer. Usted más bien como mujer que asco me da"

¹⁴ A fojas 70-79 del Tomo I del expediente.

"explícame, explícame, yo sé, la que no deberá estar aquí eses tu"

"la que no debería estar aquí eres tú. Yo sí tengo derecho, porque yo tengo una trayectoria intachable, tú la acabas de tachas. Tienes dos meses"

"aquí no hay de que yo soy hombre y usted mujer. Usted más bien como mujer que asco me da, que a un violentadora le esté entregando un menor de cinco años"

En lo concerniente a las últimas tres evidencias consistentes en las dos publicaciones en la red social Facebook tipo reels, así como el archivo con formato MP4, serán analizados en su conjunto a la luz de Jurisprudencia 21/2018 **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

1. Sucede en el marco de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Al respecto la ciudadana denunciante es jueza de primera instancia electa por votación popular.

En cuanto al contexto de los hechos, la denunciante manifiesta que los denunciados realizaron las manifestaciones en el juzgado segundo de lo familiar al día 16 de diciembre de 2025 en el juzgado.

En ese sentido el presente elemento se tiene por acreditado toda vez que la denunciante es una servidora pública que se encontraba en el ejercicio de su cargo en el momento de los hechos.

2. El acto es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Los denunciados tienen el carácter de particulares al ser ciudadanos que también fungen como abogados postulantes.

3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual. Las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso concreto y, al mismo tiempo, el tipo

de responsabilidades (penales, civiles, administrativas, electorales) que genera, dependerá del acto concreto que haya acontecido¹⁵.

A su vez, los tipos de violencias deben estar relacionadas directamente con la obstrucción de los derechos político-electorales y vinculada a estereotipos que refuercen la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, a efecto de encuadrarse como política en razón de género.

Atendiendo a la evidencia que se analiza, en el lenguaje empleado el día de los hechos, se utilizan expresiones como “inepta”, “bruta”, “corrupta”, “bazofia”, “mamona”, si bien se pueden considerar expresiones reprochables, constituyen en el contexto de los hechos, una crítica severa y descalificadora hacia las decisiones judiciales adoptadas en el momento.

Aunado a que no es posible advertir elementos discriminadores por razón de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana, pues las expresiones se emiten de manera espontánea ante una situación que para los denunciados es injusta.

Las expresiones se dan en un contexto, donde la denunciante ostenta el carácter de jueza, cuyas decisiones están sujetas al escrutinio público, donde la crítica puede ser más rigurosa y, aunque llegan a ser perturbadoras pueden ubicarse dentro de los límites legales y constitucionales permitidos, al constituir una percepción ciudadana respecto de la legalidad de decisiones adoptadas por la promovente.

A su vez, ante el ejercicio de inversión del sujeto, el empleo de las expresiones en el caso hipotético de que la titularidad del juzgado recayera en un hombre, no evidencian prácticas cotidianas que promuevan comportamientos o patrones de conducta que consoliden estereotipos de género o que pretendan invisibilizan el

¹⁵ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres
https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

papel y participación de las mujeres, que refuercen o reproduzcan las relaciones sociales asimétricas entre los géneros, basadas en el dominio y la sumisión de la mujer.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Si bien en la evidencia que se analiza, se emplearon expresiones como “Si sabes lo que estás haciendo”; “¿Eso es de una persona cuerda”; “Eres nueva no sabes ni leer”, las mismas se emiten dentro del contexto, como una opinión en torno a las decisiones judiciales emitidas por la denunciante, sin que tuvieran como fin el menoscabo de sus derechos político-electorales.

Pues como ha establecido la Sala Superior, el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en automático en violencia política en razón de género¹⁶.

5. ¿Se basa en elementos de género?

- Se dirige a una mujer por ser mujer;
- Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se considera que el presente elemento no se actualiza dado que las expresiones que se analizan no se basan en cuestiones de género, toda vez que no hacen referencia a la denunciante en su calidad de mujer bajo el empleo de prejuicios o apreciaciones subjetivas y generalizadas respecto el rol de las mujeres en la vida pública que refuercen estereotipos de subordinación.

De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas.

¹⁶ Al respecto SUP-REP-0073-2018

A su vez la Sala Superior ha establecido que ante el análisis de conductas que pudieran configurar violencia política de género, más allá del objetivo de las conductas, es relevante el motivo detrás de la violencia para distinguir entre violencia contra las mujeres en la política o violencia en contra de las personas en general¹⁷.

En el caso concreto, las expresiones empleadas no derivan de un rol específico, una característica o un valor asignado a la denunciante a partir de su sexo o género, ni se le coloca en una posición inferior con base en ello.

Dentro de las expresiones en análisis se emplea “Como mujer que asco me da” la cual podría considerarse machista, sin embargo, en el contexto de su emisión no obedece a relacionar su condición sexo genérica con una incapacidad para ejercer el cargo, sino como una crítica severa a la decisión de realizar el cambio de custodia de un menor, que a criterio de los denunciantes constituyó una situación injusta y una posible vulneración al interés superior del menor.

De tal manera que, aunque la palabra “mujer” es utilizada en la expresión antes descrita, esta no se convierte en estereotipo, dado que no está ligada a un comportamiento o expectativa preconcebidos; y asociada a la palabra asco indica una característica de rechazo hacia la persona, que de igual manera pudo ser emitida hacia un hombre que fungiera como titular del juzgado cuya decisión hubiese sido severamente cuestionada por los actores.

Así, del análisis no se advierte que exista un impacto diferenciado en los dichos de los denunciados, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible establecer una afectación distinta de las expresiones y conductas denunciadas a partir del hecho de que la promovente sea mujer.

En ese mismo orden de cosas, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las expresiones y/o conductas denunciadas a partir de la condición sexogenérica de la

¹⁷ véase el expediente SUP-JDC-383/2017

quejosa. En tanto que las expresiones vertidas corresponden a críticas rigurosas a las cuales se encuentran sujetos las y los servidores públicos sometidos a un escrutinio público más intenso.

De tal manera, que del análisis de los hechos y expresiones emitidas, se considera que no se configura violencia política en razón de género.

A mayor abundamiento se tiene que las manifestaciones denunciadas, no fueron sistemáticas, pues como ha quedado acreditado, la conducta aconteció en una sola ocasión, esto es, el 16 de diciembre de 2025, derivado de la inconformidad con una decisión judicial.

Pues si bien, como se adujo líneas arriba, las expresiones pueden resultar molestas y perturbadoras, lo cierto es, que los poderes del estado depositados en las y los servidores públicos que lo ejercen, pueden ser cuestionados y criticados de manera severa por los ciudadanos, de tal manera que no pueden limitarse expresiones empleadas en el argot coloquial del lenguaje, dado que considerar que cualquier expresión de esta naturaleza encuadra en violencia política de género, pudiera dar pie a censurar la libertad de expresión de los ciudadanos frente al poder público.

Ello podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que ofendan sin que ello se traduzca necesaria o ineludiblemente en violencia política.

Así entonces, el análisis de este órgano jurisdiccional se centró en determinar si las conductas y expresiones desplegadas por los denunciados revisten características específicas de género y si en el caso, se emplearon estereotipos a fin de demeritar la función de la denunciada por el simple hecho de ser mujer, que en una situación diferenciada no acontecería si la persona a la que dirigieran fuera hombre, por lo que, de conformidad con lo expuesto no actualiza la totalidad de los elementos del tamiz de la violencia política en razón de género.

En atención a expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a los ciudadanos denunciados de conformidad con los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así se resuelve en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, de conformidad con el retorno del asunto efectuado en la sesión jurisdiccional de fecha 19 de mayo de 2026, que correspondió a la Magistrada Presenta Dennise Adriana Porrás Guerrero. Firman los integrantes del Pleno, Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, Magistrado Sergio Iván García Badillo y Magistrada María Carolina López Rodríguez, actuando con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta Gladys González Flores. Doy fe.

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADA**

**SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO
MAGISTRADO**

**DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA MAGISTRADA MARÍA
CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ EN EL EXPEDIENTE
IDENTIFICADO COMO TESLP/PSE/01/2026**

1. Preámbulo

Con fundamento en los artículos 38 y 40 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y, con el debido respeto a mis pares, presento voto particular dentro del expediente **TESLP/PSE/01/2026**.

Ello, porque, por un lado, a) **no comparto** el sentido del *proyecto* presentado por el Magistrado Sergio Iván García Badilo que proponía declarar la **existencia** de la infracción consistente en VPG en perjuicio de una jueza electa, pero, por otro lado, b) **tampoco comparto** el sentido del *engrose* presentado por la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero que declara la **inexistencia** de la infracción, toda vez que, tal y como lo expuse en la sesión del 19 de mayo de 2026, mi postura es que debía declararse la **incompetencia** de este Tribunal para conocer el asunto, de conformidad con los razonamientos que en líneas posteriores expondré.

2. Antecedentes

Los antecedentes relevantes, para efectos de este voto particular, son los siguientes:

- 2.1. Denuncia.** El 15 de enero de 2026 DATO PROTEGIDO presentó denuncia, en su carácter de jueza de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en contra de diversos ciudadanos por conductas que considera constituye violencia política por razón de género.
- 2.2. Admisión.** El 9 de abril de 2026 el CEEPAC admitió a trámite la denuncia.
- 2.3. Informe.** El 13 de mayo de 2026 el CEEPAC rindió informe circunstanciado y remitió las constancias del expediente a este Tribunal.
- 2.4. Turno.** El 14 de mayo de 2026 la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente al Magistrado Sergio Iván García Badillo para efecto de que formulara el proyecto respectivo.

2.5. Sesión pública.

- a) **Discusión del proyecto.** El 19 de mayo de 2026 tuvo lugar la sesión pública en donde el H. Pleno de este Tribunal discutió el proyecto presentado por el Magistrado Sergio Iván García Badilo, el cual proponía declarar la **existencia** de la infracción consistente en VPG en perjuicio de la jueza electa.
- b) **Rechazo del proyecto.** No obstante, dicho proyecto fue rechazado por la mayoría, ya que la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero lo rechazó al sostener que la infracción era **inexistente**, en tanto que la que esto suscribe, Magistrada María Carolina López Rodríguez, lo rechazó al sostener que este Tribunal es **incompetente**.
- c) **Retorno.** Al no haberse aprobado el proyecto presentado, se determinó que, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo procedente era retornar el asunto a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.
- d) **Efectos del retorno.** En la sesión se estableció, por parte de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, que el efecto del retorno era con el fin de que su ponencia presentara un “proyecto” –pero, a la vez, utilizó indistintamente la expresión “fallo”–, el cual sería retomando la postura de ella (la inexistencia), pero que también reflejaría la postura de la que esto suscribe (la incompetencia), pues el bloque mayoritario así se formó.

Además, en la sesión se acordó que a ese proyecto/fallo (no pasa desapercibido que esas son voces que son incompatibles entre sí pues el proyecto es un documento no definitivo, en tanto que el fallo es un documento definitivo) debían agregarse el voto particular de la suscrita y el voto particular del magistrado Sergio Iván García Badilo.

- 2.6. **Solicitud de nueva sesión.** Al día siguiente, esto es, el 20 de mayo de 2026 la suscrita solicitó, mediante oficio TESLP/PM/MCLR/84/2026, que se convocara a una nueva

sesión, a efecto de que el nuevo proyecto que presentara la Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero fuese votado en una nueva sesión.

Lo anterior, al considerar que no podía remitirse el fallo engrosado sin una discusión previa, toda vez que no se surtían los extremos del artículo 39 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que éste señala que ese supuesto se da sólo si existen razonamientos y consideraciones que estén **acordadas por la mayoría**.

No obstante, en este caso, si bien existía un bloque mayoritario que rechazó el proyecto, al interior de ese bloque no existía un acuerdo para emitir el sentido del fallo. Ello, porque la postura de la Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero (declarar la competencia) era incompatible con la de la suscrita (declarar la incompetencia).

En ese sentido, consideré que la solución adecuada era que el retorno era para que se presentara un nuevo *proyecto* (expresión que, reitero, fue utilizada por la Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero durante la sesión respectiva) y que fuese votado en una nueva sesión, tal y como ocurre en la práctica de los tribunales, como, por ejemplo, al interior del TEPJF.

2.7. Negativa de nueva sesión. En esa misma fecha, esto es, el 20 de mayo de 2026, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, mediante oficio TESLP/PMDAPG/85/2026 se negó a convocar a una nueva sesión y, por ende, a someter su proyecto a votación.

2.8. Engrose. En la misma fecha, esto es, el 20 de mayo de 2026 la Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero remitió el engrose en el sentido de que, por un lado, *a*) el Tribunal **sí es competente** para conocer de la infracción cometida en perjuicio de una jueza electa y en funciones y, por el otro lado, *b*) es **inexistente** la infracción al no acreditarse la violencia política de género.

2.9. Voto particular. Formulo el presente voto particular en tanto que, como he relatado previamente, a) mi voto en la sesión pública fue en contra del proyecto presentado por el Magistrado Sergio Iván García Badillo porque, desde mi punto de vista, este Tribunal Electoral es **incompetente**, empero, b) el engrose de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero fue en el sentido de declarar que sí se surte la **competencia**.

Ello, con el objeto de dejar claro que no puede obrar en el fallo engrosado un voto a favor de la suscrita porque es incompatible con mi postura (declarar incompetencia) y, también dejar claro que, desde la sesión pública voté en contra del proyecto presentado por el Magistrado Sergio Iván García Badillo porque él también declaraba la competencia.

La aclaración es relevante porque debe quedar de manifiesto en todo momento que el sentido de mi voto se ha mantenido incólume desde la sesión y no ha variado, pues, como he venido reiterando: **mi voto ha sido en todo momento en contra de asumir competencia** y así fue como me manifesté durante la sesión y así fue tomado mi voto por el Secretario General de Acuerdos, por lo tanto el fallo que se ha asumido ha quedado en minoría, pues no fue aprobado ni por unanimidad, ni por mayoría (ya que yo no puedo respaldar el engrose en donde no se refleja en absoluto mi postura).

3. Sentido del proyecto y del engrose

Como ya ha quedado relatado en párrafos previos, los sentidos del proyecto y del engrose son como en seguida se resume:

3.1. Sentido del proyecto presentado por el Magistrado Sergio Iván García Badillo. En términos generales, la propuesta que se nos hizo por parte del Magistrado Sergio Iván García Badillo fue determinar que a) sí hay **competencia** de este Tribunal, sin dar mayores argumentos y razonamientos y b) que es **existente** de la VPG porque se actualizan los elementos de la jurisprudencia 21/2018, a saber:

- i) Sucede en el marco de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo político.

- ii) Es perpetrada por particulares o un grupo de personas.
- iii) Es violencia verbal y simbólica.
- iv) Tiene por objeto menoscabar derechos político electorales.
- v) Se basa en elementos de género.

3.2. Sentido del engrose. El sentido del engrose presentado por la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero fue en estableciendo que *a)* sí hay **competencia** de este Tribunal, sin dar mayores argumentos o razonamientos y *b)* que es *inexistente* la VPG en contra de la jueza electa porque las expresiones se emitieron en forma espontánea como crítica severa al ejercicio de la función jurisdiccional ostentada por la actora y, por ende, no se basan en elementos de género.

4. Razones del disenso

Con el debido respeto a mis pares, **no comparto** ni la postura presentada en el **proyecto** (que sostiene la **competencia** y la existencia de la infracción) ni la del **engrose** (que sostiene la **competencia**, pero no la existencia de la infracción) porque, desde mi punto de vista, este Tribunal Electoral es **incompetente** (y, en vía de consecuencia, no puedo pronunciarme respecto a si la infracción es existente o inexistente).

En efecto, no se acredita el primer elemento de la jurisprudencia 21/2018, esto es, que suceda en el marco de *derechos político electorales* o en el ejercicio de un *cargo público* y, por tal motivo, considero que no se actualiza la **materia electoral** ni la **competencia** de este tribunal. Ello, por las siguientes razones:

a) Inexistencia de norma expresa que dote de competencia: En primer lugar, no existe ninguna norma que expresamente señale que este Tribunal Electoral es competente para sancionar la violencia de género ejercida en contra de una juzgadora electa, es decir, en ejercicio del cargo.

En ese sentido, considero que el proyecto podría partir de una simple inercia, pues, ciertamente no se detiene a analizar si, ante las particularidades que supone la elección judicial a diferencia de la elección de los otros cargos de elección popular tradicionales, este Tribunal tiene competencia o no.

Tan es así que se limita a citar preceptos genéricos que fundamentan la competencia del Tribunal para conocer del PES, valga la redundancia, en general.

Pero no argumenta por qué esos preceptos sustentan la competencia en el caso concreto, sobre todo tomando en cuenta que se trata del primer caso de VPG de una jueza ya electa y en ejercicio de su cargo, en el estado de San Luis Potosí y, probablemente, en el país.

Esta situación, desde mi punto de vista, merecía que en el apartado de competencia se dilucidara por qué un Tribunal Electoral va a conocer de conductas cometidas por particulares en contra de una servidora pública que realiza funciones jurisdiccionales y no funciones políticas o electorales.

b) La materia electoral finaliza, en términos generales, con la entrega de constancias y, en su caso, la adscripción. Tomando en cuenta que no existe una norma que expresamente nos dote de la competencia, ésta únicamente se podría construir a partir de una interpretación sistemática y funcional de varios preceptos normativos.

No obstante, el análisis al marco normativo que yo realice no me lleva a advertir dicha competencia, por lo siguiente:

- En todo el articulado de la Ley de Justicia Electoral se alude a las personas juzgadoras en su calidad de candidatas o con relación al proceso electoral. De ahí que sancionar la VPG cometida en contra de una persona candidata a juzgador sea, sin lugar a duda, competencia de este Tribunal, pero no, como ya mencioné con relación a juzgadores ya electos.
- Tampoco el articulado de la Ley Electoral regula aspectos relacionados con el ejercicio del cargo, pues, por ejemplo, en su artículo 473 señala expresamente que el CEEPAC es competente para organizar las elección de personas juzgadoras, pero no hay un precepto en el que le dé competencia expresa para investigar infracciones

relacionadas con el ejercicio del cargo una vez que son electos.

- De hecho, la Ley Electoral termina con el artículo 509, el cual regula la entrega de constancias de las personas juzgadoras.
- Eso me lleva a concluir que la materia electoral termina ahí y, por ello, en términos generales, este Tribunal Electoral no puede extender su competencia más allá de ese momento en donde se cierra la cuestión electoral.
- En este punto, ha sido la misma Sala Superior la que ha señalado claramente lo que acabo de mencionar. Por ejemplo, en el **SUP-REC-41/2026** sostuvo expresamente lo siguiente, y cito: “la adscripción constituye el **eslabón final** e indispensable de la cadena normativa que inicia con la elección”.
- Si es el eslabón final de la elección de juzgadores, debe entenderse que por regla general lo que sigue a la adscripción ya no es materia electoral.
- Porque de otro modo, si el eslabón no se cierra ahí, seríamos competentes de todo, por ejemplo, de un tema relativo a una licencia de un juez. Lo cierto es que también ha sido la Sala Superior la que ha señalado que lo relativo a las licencias de los jueces electos es una cuestión **administrativa-laboral** y no electoral. Así lo dijo expresamente en el **SUP-JDC-43/2026**.
- Así pues, para dotar de congruencia al sistema jurídico, debemos concluir, retomando las palabras del Magistrado Reyes Rodríguez en el voto particular que emitió en el SUP-REC-41/2026, que “una vez rendida la protesta y perfeccionada la investidura de la personas juzgadora electa, el régimen jurídico aplicable al ejercicio de su función deja de ser electoral y pasa a ser el propio de la **organización interna** del Poder Judicial”.
- Y es que me refiero a darle congruencia al sistema jurídico porque no podemos decir que no somos competentes, por ejemplo, para controlar los cambios de adscripción

efectuados por el Órgano de Administración Judicial o las negativas de licencia por ser cuestiones administrativas que se dan al seno de la autonomía del Poder Judicial, pero luego señalar que sí como competentes para conocer de hechos ocurridos en sus instalaciones y relacionadas con una jueza que ya no es candidata sino que ejerce funciones jurisdiccionales y no funciones políticas ni electorales.

- c) **El cargo de juez electo es de naturaleza jurisdiccional y no electoral, ni político, ni representativo.** Con relación a esto último, finalmente quisiera hacer referencia a que, ciertamente la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral de la Federación ha sido en el sentido de que la VPG no sólo se da respecto a candidatas, sino también respecto a servidoras públicas en el *ejercicio del cargo* y, por ende, ha sostenido que sí se surte la competencia electoral cuando se comete en contra de personas integrantes de los ayuntamientos o de los congresos.

No obstante, es importante mencionar que las particularidades de este primer caso que, insisto, podría ser el primero en el país, radica en que las juezas electas no ocupan cargos de **representación democrática**, sino cargos **jurisdiccionales de origen democrático**.

La distinción la ha hecho, una vez más, la Sala Superior, pues en el **SUP-JDC-431/2026** ya citado señaló en reiteradas ocasiones que en las elecciones judiciales **el voto no crea un vínculo representativo**, sino que, a diferencia de lo que ocurre con los legisladores, gobernantes o miembros de los ayuntamientos, cumple una función distinta y que consiste en legitimar democráticamente a la persona juzgadora en el ejercicio del cargo.

En otra palabras, la elección judicial trae como efecto legitimar el ejercicio jurisdiccional del cargo, pero no poner a un juez en un cargo representativo. En palabras de la Sala Superior, el modelo de elección judicial “constituye un mecanismo de designación democrática, no de representación política”.

Así pues, los jueces, aunque sean electos, ostentan un cargo jurisdiccional, a diferencia de los legisladores, gobernantes y miembros de los ayuntamientos, quienes ostentan cargos representativos. Ahora bien, en los cargos de representación

política, la función consiste en promover los intereses del electorado, siendo que el juzgador no actúa en función de un grupo específico, incluido su electorado.

Insisto, los jueces tienen un **cargo jurisdiccional**, pero **no** tienen un cargo *político* (aunque sí de origen político), ni *electoral* (aunque sí de origen electoral) ni *representativo* (aunque sí de origen democrático).

La conclusión es la siguiente: si los jueces no tienen un cargo político, ni electoral, ni democrático, el ejercicio de ese cargo escapa a la materia electoral y se convierte en asuntos propios de la judicatura y que pueden ser laborales, burocráticos, administrativos, disciplinarios, etc., y no, en términos generales, electorales.

Por las anteriores consideraciones es que formulo el presente **voto particular**.

(RÚBRICA)

MAGISTRADA MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ABOGADO SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESLP/PSE/01/2026, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ Y EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 40 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Con el debido respeto a las señoras Magistradas que integran el pleno de este Tribunal Electoral Local, a fin de expresar las razones por las que me aparto de las consideraciones sustentadas en el proyecto, formulo el presente voto particular.

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO QUE NO SE COMPARTEN

1. COMPETENCIA. (Voto particular de la Magistrada María Carolina López Rodríguez)

Este Tribunal Electoral **es competente para resolver el presente asunto**, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia la presunta comisión de conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 426 y 435 fracción V, de la Ley Electoral del Estado San Luis Potosí.

La competencia se ancla en la condición de la víctima, no en la naturaleza del acto agredido.

Si bien existe un voto particular que cuestiona la competencia de este Tribunal bajo el argumento de que las agresiones se produjeron en el ejercicio de la función jurisdiccional de la denunciante y no en el ámbito estrictamente electoral, este órgano jurisdiccional rechaza ese razonamiento por las siguientes consideraciones.

El criterio determinante para la competencia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no es la naturaleza del acto que se agrede, sino la condición de la víctima y el vínculo entre la agresión y el ejercicio de un cargo de elección popular. La denunciante accedió a su cargo mediante el voto ciudadano, en el marco del nuevo sistema de elección del Poder Judicial. En consecuencia, su investidura tiene una dimensión político-electoral que no se agota ni se suspende en el momento en que ejerce sus funciones jurisdiccionales: ambas dimensiones —la electoral y la funcional— coexisten de forma permanente e inescindible.

Pretender que este Tribunal es competente únicamente cuando la agresión se dirige a la jueza en su calidad de candidata o de funcionaria electa en campaña, pero no cuando se dirige a ella en el ejercicio cotidiano de su cargo, implicaría vaciar de contenido la protección que el ordenamiento jurídico otorga a las mujeres que acceden a cargos públicos por vía electoral. Esa interpretación restrictiva es incompatible con el principio pro persona y con la obligación de interpretar las normas en materia de violencia política de género de forma amplia y favorable a la víctima, conforme a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso no limita la competencia por razón de la función.

El artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión que, basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular o restringir los derechos político-electorales de las mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo. Esta definición no distingue entre la fase de acceso al cargo y la fase de ejercicio del mismo: protege ambas dimensiones de forma integral. Por tanto, las agresiones dirigidas a una juzgadora electa con la finalidad de condicionar o anular el libre ejercicio de su función jurisdiccional quedan plenamente comprendidas en el supuesto normativo, y este Tribunal es el órgano competente para conocerlas y sancionarlas.

La jurisprudencia electoral respalda una interpretación amplia de la competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de forma reiterada que la violencia política de género debe analizarse atendiendo al impacto que las conductas tienen sobre el ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima, con independencia del espacio físico o institucional en que se produzcan. En ese sentido, el hecho de que la agresión haya ocurrido dentro de las instalaciones del juzgado no la sustrae del ámbito de competencia de este Tribunal: lo relevante es que fue dirigida a una mujer que ejerce un cargo público de elección popular, con la finalidad de menoscabar su autoridad institucional y condicionar el libre ejercicio de sus funciones, lo cual actualiza plenamente los elementos de la violencia política de género previstos en la normativa aplicable.

Por todo lo anterior, esta Ponencia reafirma su competencia para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial, desestimando el argumento contenido en el voto particular en los términos anteriormente expuestos.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ahora bien, para este Tribunal Electoral, la controversia consiste en determinar si los denunciados cometieron conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de la denunciante, derivadas de los hechos suscitados el dieciséis 16 dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco 2025 en las instalaciones del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, así como de la posterior difusión de material audiovisual en la red social Facebook.

En consecuencia, el estudio de fondo deberá centrarse en establecer si las agresiones verbales, las amenazas y la descalificación de la investidura judicial de la quejosa se basaron en elementos de género, si tuvieron por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de su cargo público de elección popular, o si, por el contrario, dichas manifestaciones se encuentran

amparadas por el derecho a la libre expresión y la crítica severa hacia la función pública.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Violencia Política Contra de las Mujeres en razón de Género.

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que ella misma establece.

Asimismo, el párrafo quinto del citado precepto constitucional prohíbe estrictamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer; mientras que los artículos 34 y 35 disponen que la ciudadanía mexicana tiene el derecho de votar y ser votada para cargos de elección popular, así como participar en los asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) imponen al Estado Mexicano el deber ineludible de proteger los derechos humanos de las mujeres. Bajo estos estándares, las autoridades deben implementar medidas adecuadas para eliminar la discriminación y la violencia en la vida política y pública, adoptando acciones para modificar prácticas

jurídicas o consuetudinarias que respalden o toleren dichas conductas¹⁸.

Bajo esta tesitura, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicho ordenamiento precisa que estas acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirigen a una mujer por su condición de tal, le afectan desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos legalmente y ser perpetradas por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas, medios de comunicación y sus integrantes, o por particulares.

Finalmente, es obligación de las autoridades electorales prevenir, sancionar y reparar las conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Para tal efecto, las quejas o denuncias correspondientes se sustanciarán a través del Procedimiento Sancionador Especial, con independencia de que los hechos ocurran o no dentro de un proceso electoral, conforme a las atribuciones de los órganos competentes.

¹⁸ Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

3.2 Juzgar con perspectiva de género

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Asimismo, ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. De ahí emana la obligación de juzgar con perspectiva de género y reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deberían asumir.

Por ello, la autoridad electoral requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de un poder asimétrico y si esto impactó en el caso concreto; es decir, evaluar si realmente esto fue un elemento central en la controversia o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, o bien, si el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas. Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra¹⁹.

Bajo esta premisa, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte describe que el estereotipo de género es la interpretación cultural de la diferencia biológica, conformada por el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas

¹⁹ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"

a partir de su sexo. Este define, de acuerdo con los parámetros establecidos en cada sociedad, cómo deben ser los hombres y las mujeres, cómo deben verse, cómo deben comportarse, a qué deben dedicarse y cómo deben relacionarse entre sí.

Cabe señalar que, en una democracia, la política y el ejercicio de la función pública son espacios de confrontación, debate y disenso, donde se presentan diferentes expresiones ideológicas y tanto hombres como mujeres se enfrentan a una competencia fuerte, desinhibida y combativa. Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ambiente público se distingue y caracteriza por la presencia de elementos estereotipados que buscan deslegitimar su capacidad con base en su condición de género.

3.3. Elementos de la Jurisprudencia de la Violencia Política Contra de las Mujeres en razón de Género en el debate político

La *jurisprudencia 21/2018* señala que para acreditar la existencia de VPMG en el debate político debe concurrir los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: a) Se dirige a una mujer por ser mujer; b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Libertad de expresión e información en el periodismo.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la

Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Del mismo ordenamiento, en su artículo 6 se dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció²⁰ que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

La libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública²¹.

Lo anterior, porque se trata de un ejercicio de libertad de expresión e información que goza de una posición preferencial, al tratarse de ideas que se difunden públicamente con la finalidad de fomentar el debate público²².

Esta tutela no se supedita a que la persona que ejerza el periodismo tenga la calidad formal de periodista asignada por alguna institución

²⁰ En la Opinión Consultiva OC-5/85

²¹ Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"

²² Tesis XXII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA"

o que forme parte de un medio de comunicación, sino que atiende a la función de informar sobre eventos de interés público.

Esto es, se vincula con las actividades o funciones de quien realiza la profesión para determinar si tienen un propósito informativo y, por tanto, comprenden la faceta política de la libertad de expresión.

En atención a lo expuesto, se advierte que, si bien se debe partir de la presunción de que las expresiones emitidas en ejercicio de la labor periodística son lícitas, **encuentran un límite infranqueable en la protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en materia política.**

La libertad de expresión cuenta con un sistema de protección dual, lo cual supone que las figuras públicas o personas con proyección pública están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que las personas privadas sin proyección pública.

Este umbral de protección diferenciada no se basa en la calidad de la persona, sino en el interés público de sus actividades o actuaciones, por lo cual la tolerancia a las intromisiones será mayor mientras se relacionen con las funciones públicas.

Se consideran figuras públicas, entre otras, las personas servidoras públicas o quienes aspiran a un cargo público (de elección popular o no) para asegurar un análisis pormenorizado de sus perfiles²³.

Ahora, cuando la figura pública sea una mujer, su derecho a ejercer el cargo libre de violencia impone analizar si las expresiones que se emitan en el marco de la labor periodística efectivamente constituyen críticas vinculadas a temas de interés o relevancia pública²⁴ o, por el contrario, tienen al género como elemento central o se relacionan con roles o estereotipos²⁵.

²³ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLXXIII/2012 de rubro "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL",

²⁴ SUP-REP-150/2023 y acumulados; y SUP-REP-456/2022 y acumulados

²⁵ SUP-REP-278/2021

4. Caso concreto. (Voto particular de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero)

Para efectos del presente estudio, es necesario recordar que la denunciante considera que los denunciados realizaron manifestaciones y actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, derivado de los hechos ocurridos el dieciséis 16 de diciembre de dos mil veinticinco 2025 en las instalaciones del Juzgado Segundo de lo Familiar, así como su posterior difusión en la red social Facebook.

En ese sentido, la parte quejosa estima que las conductas denunciadas le han causado una afectación directa que menoscaba el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de desempeño del cargo; lo anterior, bajo el argumento de que los denunciados la discriminan al invalidar sus habilidades y capacidades para ejercer la función jurisdiccional como Jueza Segunda de lo Familiar —cargo obtenido mediante el voto popular en el proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco (2025)—, utilizando para ello elementos de género y expresiones denigrantes.

En ese orden, con la finalidad de verificar la configuración de las infracciones atribuidas a Iván Zúñiga Rodríguez, Luis Ariel Navarro Díaz e Izela Del Carmen Zúñiga Rodríguez, **se realizará el análisis al margen de los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018.**

Respecto a los primeros dos elementos de análisis, se observa que se trata de criterios formales de verificación que no se relacionan con el contenido de las manifestaciones, sino con el carácter de la denunciante y de la parte denunciada, por lo cual es posible responderlos en lo individual:

1. El acto sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Este elemento se encuentra acreditado, toda vez que la denunciante es una servidora pública de extracción electiva que se encontraba en el pleno desempeño de sus funciones jurisdiccionales al momento de suscitarse los hechos denunciados.

2. El acto es perpetrado por un particular y/o un grupo de personas. Este elemento se satisface, en virtud de que los denunciados son personas particulares (abogados postulantes) que actuaron de forma conjunta en el ámbito del órgano jurisdiccional.

Una vez acreditados los presupuestos formales, se procederá al análisis de los elementos sustanciales de la conducta, examinando si la violencia ejercida fue de carácter verbal, simbólico o psicológico y, fundamentalmente, si esta se basó en elementos de género conforme a los estándares del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

En el caso de los restantes tres elementos que la Sala Superior ha dispuesto para el análisis de estos casos, se advierte que su configuración depende del estudio que se realice sobre el contenido de las manifestaciones y actos denunciados, al versar sobre lo siguiente:

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: a). se dirige a una mujer por ser mujer; b). tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c). afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En consecuencia, para determinar si estos elementos se configuran en la causa, se debe analizar el contenido de los hechos ocurridos el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco conforme a la Jurisprudencia 22/2024, de rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS, bajo las siguientes consideraciones:

A. Naturaleza de la violencia.

De las constancias que obran en autos, se acredita que la violencia ejercida fue de carácter verbal, psicológico y simbólico. Los denunciados emplearon calificativos como "inepta", "vendida", "bruta", "bazofia" y "corrupta", los cuales, si bien representan una crítica severa y descalificadora, se inscriben inicialmente en una agresión a la función jurisdiccional. Sin embargo, dicha violencia escaló al plano psicológico y simbólico al proferir amenazas directas y grabar los hechos para su difusión masiva, buscando amedrentar a la juzgadora en su entorno laboral.

B. Análisis del elemento de género y la categoría relevante.

Esta Ponencia identifica que las expresiones vertidas en contra de la denunciante no constituyen agresiones aisladas o genéricas, sino que forman parte de una secuencia articulada de actos de presión, intimidación y deslegitimación que, analizados en su conjunto y a la luz del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, revelan una **carga simbólica y estructural vinculada con estereotipos de género**.

En efecto, el análisis no puede realizarse de forma fragmentada, extrayendo frases de su contexto, sino que debe partir de una lectura integral de los hechos: una mujer que ejerce un cargo público de autoridad jurisdiccional fue objeto de una irrupción violenta en las instalaciones de su juzgado, en la que un grupo de personas -predominantemente de sexo masculino- desplegó una secuencia sostenida de insultos, amenazas, cuestionamientos a su capacidad, señalamientos a su integridad moral y expresiones de desprecio que, en ningún momento, se limitaron a cuestionar la legalidad o la técnica jurídica de su resolución.

Al aplicar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se advierte que el elemento de género se actualiza a partir de los siguientes elementos que se desprenden del análisis conjunto de las expresiones acreditadas:

1. La secuencia de actos configura un patrón de intimidación dirigido a neutralizar el ejercicio de la autoridad de la denunciante por su condición de mujer.

Las expresiones no se produjeron en un contexto de debate jurídico o de cuestionamiento formal a una resolución judicial, sino en el marco de una irrupción física al espacio jurisdiccional, con gritos, presión corporal y una escalada verbal sostenida cuya finalidad fue doblegar la voluntad de la juzgadora e impedir que su decisión prevaleciera. Ello se desprende de expresiones como: "no te voy a soltar hasta que te corran", "Esta corruptela que acabas de hacer te va a costar muy caro", "Que esto te va a marcar para toda tu perra vida", "Lo que le pase a este niño va a ser tu responsabilidad". Estas frases no constituyen críticas a la función jurisdiccional; constituyen amenazas destinadas a infundir temor y a condicionar el ejercicio libre e independiente de la función de la jueza.

2. Los insultos no son genéricos, contienen una carga simbólica vinculada históricamente a la agresión feminizada y a la subordinación de las mujeres en el ejercicio del poder.

El lenguaje utilizado en contra de la denunciante recurre de forma sistemática a términos que históricamente han sido empleados como mecanismos de control y sometimiento hacia las mujeres, especialmente hacia aquellas que ejercen posiciones de autoridad. Expresiones como: "Ojalá te mueras pendeja, hija de puta", "pinche corrupta vente para acá. Escucha al niño cabrona", "eres una pinche desalmada", "que pinche conciencia tienes que bárbara", no son insultos neutros. El uso de términos como "pendeja", "cabrona" e "hija de puta" constituyen formas de agresión verbal feminizada que buscan reducir a la mujer a su cuerpo, a su sexualidad o a su valor moral, desvinculándola de su capacidad profesional e institucional.

Estos términos tienen una carga histórica y estructural que los distingue de los insultos genéricos: son expresiones que se dirigen a mujeres en tanto mujeres, y que tienen como efecto y como finalidad, su deshumanización y deslegitimación.

3. Se cuestiona explícitamente la autoridad de la denunciante por su condición de género, reforzando estereotipos de subordinación. El elemento de género alcanza su expresión más nítida cuando uno de los agresores, al mismo tiempo que niega estar agrediéndola y le reprocha que "se escude con el tema de género", utiliza precisamente su género como categoría de desprecio: "no, no estoy agrediéndola y no se empiece a escudar con el tema de género. que es su pinche costumbrita, no, usted es una titular aquí, y no somos hombres ni mujeres estamos viendo por los derechos de un menor, aquí no hay de que yo soy hombre y usted mujer. Usted mas bien como mujer que asco me da".

Esta expresión es paradigmática por varias razones que merecen un análisis detenido. En primer lugar, el agresor niega la existencia de una agresión de género al mismo tiempo que la perpetra, lo cual constituye en sí mismo un mecanismo de invisibilización de la violencia. En segundo lugar, invoca la igualdad formal —"no somos hombres ni mujeres"— para negar la dimensión estructural de la agresión, desconociendo que la perspectiva de género no borra las diferencias, sino que las visibiliza para garantizar el ejercicio igualitario de los derechos. En tercer lugar, y de forma inmediata a negar que exista una agresión de género, utiliza el género de la denunciante como el núcleo del reproche: "como mujer que asco me da". La expresión "asco" implica un rechazo visceral y una pretensión de deshumanización que, al vincularse expresamente a la condición de "mujer", traslada el conflicto del plano profesional al plano de la identidad: no es la resolución lo que le produce rechazo, sino la existencia de una mujer en ese cargo ejerciendo esa autoridad.

4. La agresión busca deslegitimar a la denunciante como mujer y como funcionaria de forma simultánea e inescindible.

A lo largo de toda la secuencia, los agresores alternaron entre cuestionar la legalidad de la resolución —lo cual sería legítimo por las vías institucionales correspondientes— y cuestionar la idoneidad, la integridad moral y la propia humanidad de la denunciante como persona y como mujer. Esta alternancia no es casual: responde a un patrón en el que la deslegitimación

profesional y la deslegitimación de género se refuerzan mutuamente para producir un efecto de mayor impacto sobre quien la recibe.

Expresiones como "eres nueva no sabes ni leer", "Entiendo tu falta de capacidad", "tu la acabas de tachas. Tienes dos meses", combinadas con "Ojalá te haya alcanzado los 20, 30 o 50 mil pesos que te dieron" y "como mujer que asco me da", construyen una imagen en la que la denunciante es simultáneamente incompetente, corrupta y repulsiva por ser mujer: tres dimensiones de deslegitimación que, dirigidas a una mujer que ejerce una función pública de autoridad, configuran lo que la doctrina y la jurisprudencia en materia de violencia política de género identifican como una agresión destinada a anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la víctima.

Por las razones anteriormente expresadas, esta Ponencia concluye que las agresiones acreditadas en el presente expediente se basan en elementos de género, toda vez que:

- Se dirigen a una mujer en el ejercicio de un cargo público de autoridad jurisdiccional, utilizando su condición de mujer como categoría de desprecio y subordinación.
- No habrían sido desplegadas en los mismos términos frente a un juzgador varón, pues el lenguaje utilizado —feminizado, referido al cuerpo, a la sexualidad y al valor moral de la víctima— es estructuralmente distinto al que se emplearía en una agresión neutra en cuanto al género.
- Tuvieron un impacto diferenciado en razón del género, al buscar reducir la autoridad de la jueza a través de una descalificación esencialista que refuerza la idea de que su presencia en el cargo es ilegítima o repulsiva por su condición de mujer.
- Configuran una secuencia sostenida de actos de presión e intimidación destinados a infundir temor y a condicionar el

libre ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual actualiza los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género previstos en el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

C. Objeto o resultado del menoscabo

La conducta tuvo por objeto menoscabar el ejercicio del cargo público de la denunciante. Al ser una jueza de extracción electiva, la legitimidad de su función depende de la estabilidad y el respeto a su investidura. La violencia ejercida buscó anular su autonomía en la toma de decisiones y generar un entorno de hostilidad que le impidiera desempeñar libremente las atribuciones inherentes a su cargo.

D. Coautoría y responsabilidad integral

Una vez que se ha determinado que, las agresiones acreditadas en el presente expediente configuran, en su conjunto, un patrón de violencia por razón de género corresponde analizar la responsabilidad de cada uno de los denunciados bajo esa misma lectura integral.

Esta Ponencia advierte que los hechos no pueden fragmentarse para atribuir responsabilidades individuales con base en quién pronunció materialmente cada expresión. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el análisis debe partir de la unidad de acción que caracterizó la conducta del grupo: Iván Zúñiga Rodríguez, Luis Ariel Navarro Díaz e Izela Del Carmen Zúñiga Rodríguez, ingresaron de forma conjunta al espacio jurisdiccional, sostuvieron de manera coordinada una escalada verbal prolongada y en ningún momento alguno de ellos se deslindó de las expresiones vertidas por los demás ni procuró interrumpir la agresión.

En este contexto, la responsabilidad de los tres denunciados se actualiza bajo la figura del dominio funcional del hecho. Cada uno de ellos aportó, desde su rol dentro de la dinámica grupal, elementos que hicieron posible y potenciaron la agresión en su

conjunto: la presencia sostenida, el refuerzo verbal recíproco y la ausencia de cualquier acto de deslinde constituyeron condiciones necesarias para que la secuencia de intimidación alcanzara el nivel de impacto que tuvo sobre la denunciante. La permanencia activa en escena no son conductas neutras; en el marco de una irrupción colectiva a un espacio de autoridad, operan como mecanismos de respaldo y amplificación de la violencia ejercida por quien toma la palabra.

Por tanto, al haber actuado como grupo coordinado en la ejecución de una secuencia integral de intimidación y deslegitimación de género, los tres comparten la responsabilidad por la afectación producida a la dignidad, a la autoridad institucional y al libre ejercicio de la función jurisdiccional de la denunciante.

4.1. Análisis de las Publicaciones:

6. Nota: “DENUNCIA CIUDADANA ACUSA PRESUNTA ENTREGA IRREGULAR DE MENOR EN EL PODER JUDICIAL”.

Liga: <https://sanluisalminuto.com/?p=15894>²⁶

Respecto a la nota titulada “*Denuncia ciudadana acusa a la jueza* [REDACTED]...”, esta Ponencia determina que su contenido se encuentra protegido por las libertades de expresión y de prensa, al no advertirse elementos que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género, bajo las siguientes consideraciones:

1. Ejercicio de crítica hacia la función pública: Tal como lo estableció la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JDC-64/2025, la labor de las autoridades —y con mayor énfasis aquellas de extracción electiva— está sujeta a un umbral de tolerancia más amplio frente a la crítica. En este caso, la nota se limita a reproducir una “denuncia ciudadana” relacionada con el trámite de un juicio familiar, la entrega de un menor y la supuesta omisión de advertencias ministeriales. Se trata de un tema de indudable interés

²⁶ Véase certificación a fojas 61, 62 y 63 del Tomo I, Cuaderno auxiliar formado con el expediente PSE-01/2026 del índice del OPLE, dentro del expediente TSLP/PSE/01/2026.

público, pues versa sobre el funcionamiento del aparato de justicia y la protección del interés superior de la niñez.

2. Neutralidad y ausencia de estereotipos: Del análisis integral del texto, se observa que el medio de comunicación utiliza un lenguaje descriptivo y técnico (referencias a carpetas de investigación, medidas provisionales de depósito y convenios de custodia). En ninguna parte de la nota se utilizan adjetivos que busquen descalificar a la juzgadora por su condición de mujer, ni se le asignan roles o estereotipos de género. La crítica es funcional, es decir, se dirige a la legalidad y oportunidad de sus resoluciones, no a su identidad.

3. Inexistencia de violencia política en razón de género: Al aplicar la metodología de la Jurisprudencia 22/2024, resulta evidente que la nota no cumple con el elemento de género de la tesis de la Sala Superior, toda vez que:

- No se dirige a la mujer por ser mujer: La misma crítica técnica podría haberse realizado contra un juzgador varón bajo las mismas circunstancias procesales.
- No tiene un impacto diferenciado: El cuestionamiento sobre si se observaron o no las solicitudes de un Ministerio Público es una cuestión de derecho procesal que no afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

En conclusión, esta Ponencia considera que la publicación representa un ejercicio periodístico neutral que cumple con el deber de informar sobre una controversia judicial, sin que la difusión de los reclamos ciudadanos deba ser censurada o sancionada bajo la figura de la violencia política de género.

7. Publicación de Christian Gaytan en la Red Social Facebook:

Liga:<https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPT.Jr.JoxQ3Lqx1BQIEJW2p3K5XIKfrQD7|Y3112eRakva prQc4chinmRug8ld>²⁷

²⁷ Véase certificación a fojas 64, 65 y 66 del Tomo I, Cuaderno auxiliar formado con el expediente PSE-01/2026 del índice del OPLE, dentro del expediente TSLP/PSE/01/2026.

En congruencia con el estudio realizado en el apartado anterior, este Ponencia determina que la publicación difundida en Facebook, bajo el lema "*Hoy comparto esta nota porque el silencio también hace daño*", tampoco actualiza los elementos de la violencia política de género, por las siguientes razones:

1. Crítica funcional y técnica. Tal como se razonó al analizar la nota periodística previa, el mensaje difundido en esta red social mantiene el enfoque en el cuestionamiento de la función jurisdiccional. El emisor manifiesta su inconformidad respecto a la entrega de un menor y la supuesta omisión de riesgos procesales; es decir, la narrativa se inserta en el mismo contexto de interés público y crítica a la labor del Poder Judicial del Estado. Esta publicación constituye una extensión del debate público sobre el desempeño de una autoridad que, por su naturaleza electiva, debe tolerar un escrutinio ciudadano severo.

2. Reproducción de narrativa neutral. Se observa que el usuario se limita a compartir y comentar la información técnica ya analizada (antecedentes de investigación y decisiones judiciales), reforzando la postura de que el disenso emana del resultado de una diligencia y no de la identidad de la juzgadora. Como ya se estableció, el uso de frases como "*las decisiones judiciales deben proteger a los niños*" o el señalamiento de un procedimiento "*planeado*", no incorporan adjetivos basados en estereotipos de género, sino que representan juicios de valor sobre la legalidad y ética profesional de la funcionaria.

3. Inexistencia de elementos de género por conexidad. Al aplicar la **Jurisprudencia 22/2024**, resulta evidente que, al igual que en la nota periodística, en esta publicación de Facebook:

- No hay una dirección específica hacia la mujer por su condición de tal: La exigencia de "*justicia con responsabilidad y humanidad*" es una demanda que se proyecta sobre la investidura judicial, con independencia de que quien la ejerza sea hombre o mujer.
- Ausencia de impacto diferenciado: No se advierte que la difusión de esta inconformidad ciudadana busque

menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante mediante el uso de roles de género o prejuicios sexistas.

En conclusión, este órgano jurisdiccional considera que esta publicación es una manifestación ciudadana vinculada al ejercicio de la libertad de expresión que, al carecer de elementos de género y centrarse en la crítica a la actuación pública, no constituye una infracción en materia de violencia política.

8. Video: Red Social Facebook: Central San Luis

Liga:<https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPT.Jr.JoxQ3Lgx1BQIEJW2p3K5XIKfrQD7|Y3112eRakvapRQc4chinmRug8ld>²⁸

Una lectura aislada de las expresiones vertidas en el video podría llevar a la conclusión de que se trata de una crítica —severa y violenta— a la actuación procesal de la juzgadora. Sin embargo, esta Ponencia rechaza ese enfoque fragmentado, pues el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género obliga a analizar los hechos en su contexto integral, considerando el conjunto de conductas, su secuencia, su intensidad y su impacto sobre una mujer que ejerce un cargo público de autoridad jurisdiccional.

Así, el material audiovisual no puede analizarse de forma desvinculada de los demás elementos que obran en el expediente: la nota periodística publicada en San Luis al Minuto, su difusión en redes sociales, el contenido del archivo de audio contenido en el USB, y la secuencia completa de actos que se desplegaron el 16 de diciembre de 2025 en las instalaciones del juzgado. Todos estos elementos forman un patrón articulado de conductas cuya finalidad fue deslegitimar a la denunciante e impedir el libre ejercicio de su función jurisdiccional.

2. El discurso acreditado no es una crítica a la función pública: es una agresión con carga de género.

²⁸ Véase certificación a fojas 67, 68 y 69 del Tomo I, Cuaderno auxiliar formado con el expediente PSE-01/2026 del índice del OPLE, dentro del expediente TSLP/PSE/01/2026.

Si bien en un primer momento los interlocutores masculinos formulan reclamos sobre el procedimiento —"como ingreso usted a la mamá a una audiencia", "por la parte de atrás"— la secuencia no se detiene en ese plano. El discurso escala de forma sostenida hacia la amenaza personal, la intimidación y la deshumanización de la denunciante, utilizando un lenguaje que no es neutro en cuanto al género:

"no te voy a soltar hasta que te corran", "voy por ti, hasta las últimas consecuencias", "Ojalá te mueras pendeja, hija de puta", "pinche corrupta vente para acá, escúchalo cabrona", "como mujer que asco me da, que a una violentadora le esté entregando un menor de cinco años", "no se empiece a escudar con el tema de género, que es su pinche costumbrita".

Estas expresiones, analizadas en conjunto, revelan que la agresión no se limita a cuestionar la legalidad de una resolución judicial. El lenguaje utilizado —feminizado, referido al cuerpo, a la sexualidad y al valor moral de la víctima— recurre a términos que históricamente han sido empleados como mecanismos de control y sometimiento hacia las mujeres en el ejercicio del poder. Términos como "pendeja", "cabrona" e "hija de puta" no son insultos genéricos: son expresiones de agresión feminizada que buscan reducir a la mujer a categorías de desprecio vinculadas a su identidad de género, desvinculándola de su capacidad profesional e institucional.

3. La expresión "como mujer que asco me da" no es un episodio aislado: es la síntesis de toda la agresión.

Esta Ponencia destaca que la expresión "no somos hombres ni mujeres estamos viendo por los derechos de un menor, aquí no hay de que yo soy hombre y usted mujer. Usted mas bien como mujer que asco me da" no puede leerse de forma aislada. Su relevancia radica en que condensa, en un solo enunciado, el patrón de toda la agresión: el agresor primero niega la dimensión de género de su conducta —invocando una igualdad formal que encubre la violencia estructural— y acto seguido utiliza precisamente el género de la denunciante como categoría de desprecio y subordinación.

Esta operación discursiva es característica de la violencia política de género: se niega su existencia al mismo tiempo que se perpetra, invisibilizando la agresión y trasladando la responsabilidad a la víctima cuando esta la señala. El rechazo a que la denunciante "se escude con el tema de género" y la calificación de ello como su "pinche costumbrista" constituyen, en sí mismos, un acto de violencia simbólica que busca deslegitimar la propia denuncia de la violencia.

4. La difusión del material por parte del medio de comunicación "Central San Luis" **no es un acto neutral.**

La difusión de un material audiovisual que contiene una secuencia de agresiones verbales de género en contra de una juzgadora, dentro de las instalaciones de su propio juzgado, no puede considerarse una simple crónica de un suceso de interés público cuando dicha difusión contribuye a amplificar el efecto intimidatorio y deslegitimador de la agresión.

En efecto, la publicación del video en la red social Facebook, bajo el perfil "Central San Luis" —medio de comunicación digital con presencia en redes sociales— tuvo como efecto proyectar las agresiones más allá del espacio físico del juzgado, exponiendo a la denunciante ante una audiencia masiva en un contexto en el que ya se había publicado una nota periodística que cuestionaba su actuación. Esta acción, lejos de limitarse a informar sobre un hecho de interés público, contribuyó a reforzar el patrón de deslegitimación de la denunciante como mujer y como funcionaria, potenciando el impacto de la violencia ejercida en su contra.

La libertad de expresión y de prensa no ampara la difusión de materiales que forman parte de una secuencia de violencia política de género, cuando dicha difusión tiene como efecto —aunque no necesariamente como propósito declarado— amplificar el daño a la víctima y disuadirla del ejercicio libre e independiente de su función jurisdiccional.

En conclusión, esta Ponencia determina que el material audiovisual certificado, analizado de forma integral y concatenada con el resto

de las pruebas que obran en el expediente, **sí constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que:**

- La secuencia de expresiones acreditadas no se limita a una crítica a la función pública, sino que utiliza el género de la denunciante como categoría de desprecio, intimidación y subordinación.
- El lenguaje empleado contiene una carga simbólica y estructural vinculada históricamente a la agresión feminizada, que lo distingue de la crítica legítima a la actuación de una servidora pública.
- La difusión del material por parte del medio de comunicación "Central San Luis" amplificó el efecto intimidatorio y deslegitimador de la agresión, contribuyendo al patrón de violencia política de género acreditado en el expediente.

Las conductas acreditadas actualizan los elementos previstos en el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 451, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al tener por objeto limitar, anular y menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante y el libre desarrollo de su función pública.

9. Video: Red Social Facebook (Reel)

Liga: <https://www.facebook.com/reel/1520796570049832>²⁹

Una lectura aislada de las expresiones vertidas en este material audiovisual podría llevar a la conclusión de que se trata de personas que exteriorizan su inconformidad con una resolución judicial en un momento de angustia emocional. Sin embargo, este Ponencia rechaza ese enfoque fragmentado, pues el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género obliga a analizar los hechos en su contexto integral, considerando el conjunto de conductas, su

²⁹ Véase a fojas del Tomo I, Cuaderno auxiliar formado con el expediente PSE-01/2026 del índice del OPLE, dentro del expediente TSLP/PSE/01/2026.

secuencia, su intensidad y su impacto sobre una mujer que ejerce un cargo público de autoridad jurisdiccional.

El material audiovisual no puede analizarse de forma desvinculada de los demás elementos que obran en el expediente: la nota periodística publicada en San Luis al Minuto, su difusión en redes sociales, el contenido del archivo de audio contenido en el USB, y la secuencia completa de actos que se desplegaron el 16 de diciembre de 2025 en las instalaciones del juzgado. Todos estos elementos forman un patrón articulado de conductas cuya finalidad fue deslegitimar a la denunciante e impedir el libre ejercicio de su función jurisdiccional.

El discurso acreditado no es una expresión de angustia legítima: es una agresión con carga de género.

Si bien algunas de las expresiones registradas en el video aluden a la situación emocional del menor —"denle espacio, no puede respirar el niño", "dejen entrar a su papá"— la secuencia no se mantiene en ese plano. El discurso escala de forma sostenida hacia la intimidación personal, la descalificación moral y la deshumanización de la denunciante, utilizando un lenguaje que no es neutro en cuanto al género: *"Sí, esto todo lo ocasionaste tú, eh, recuérdalo", "que bárbara, pinche corazón de madre que tienes", "lo que tú le pagaste más a la juez", "con su hermano drogadicto, dejarlo días, coger frente a él"*.

Estas expresiones, analizadas en conjunto, revelan que la agresión no se limita a cuestionar la legalidad de una resolución judicial. La imputación de corrupción —"lo que tú le pagaste más a la juez"— no constituye una denuncia formal ni una crítica razonada a la actuación institucional; constituye una acusación de venalidad lanzada en el espacio físico del juzgado, ante terceros presentes, con la finalidad de humillar y desacreditar a la juzgadora frente a su propia audiencia.

De igual forma, la expresión "pinche corazón de madre que tienes", dirigida a la denunciante en su calidad de funcionaria, traslada el reproche del plano profesional al plano de la identidad de género: no se cuestiona la técnica jurídica de la resolución, sino la calidad

moral de la jueza evaluada desde el estereotipo de la maternidad y la sensibilidad femenina. Esta operación discursiva es característica de la violencia de género en el ejercicio del poder público: se utiliza la condición de mujer —y los roles que socialmente se le asignan— como categoría de reproche y subordinación.

La referencia al menor no neutraliza la carga de género de la agresión.

Esta Ponencia advierte que la invocación reiterada del bienestar del menor —"¿no entienden?, ¿no son mamás ustedes?", "escucha al niño", "tengo miedo"— cumple una doble función en la dinámica de la agresión. Por un lado, busca legitimar la irrupción y la presión ejercida sobre la juzgadora apelando a la emotividad del momento. Por otro, interpela a la denunciante desde un estereotipo de género: la pregunta "¿no son mamás ustedes?" no es un argumento jurídico; es un llamado a que las funcionarias presentes actúen desde su identidad de género y no desde su función institucional, reforzando la idea de que las mujeres en cargos públicos deben subordinar su criterio profesional a los roles afectivos que se les asignan socialmente.

Esta operación no es neutral, tiene por efecto presionar a la juzgadora a ceder en su resolución apelando a su condición de mujer, lo cual constituye en sí mismo una forma de violencia política de género. La difusión del material amplifica el efecto intimidatorio de la agresión.

La publicación de este video en la plataforma Facebook, en formato de reel de amplia circulación, tuvo como efecto proyectar las agresiones más allá del espacio físico del juzgado, exponiendo a la denunciante ante una audiencia masiva en un contexto en el que ya se había difundido una nota periodística que cuestionaba su actuación. Esta difusión, lejos de limitarse a informar sobre un hecho de interés público, contribuyó a reforzar el patrón de deslegitimación de la denunciante como mujer y como funcionaria, potenciando el impacto de la violencia ejercida en su contra.

La libertad de expresión no ampara la difusión de materiales que forman parte de una secuencia de violencia política de género, cuando dicha difusión tiene como efecto amplificar el daño a la víctima y disuadirla del ejercicio libre e independiente de su función jurisdiccional.

En conclusión, esta Ponencia determina que el material audiovisual certificado, analizado de forma integral y concatenada con el resto de las pruebas que obran en el expediente, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que:

- La secuencia de expresiones acreditadas utiliza la condición de mujer de la denunciante —evaluada desde estereotipos de maternidad, sensibilidad y valor moral— como categoría de reproche, intimidación y subordinación.
- La imputación de corrupción, lanzada en el espacio físico del juzgado y ante terceros, no constituye crítica legítima a la función pública, sino un acto de desacreditación destinado a anular la autoridad institucional de la juzgadora.
- La difusión del material amplificó el efecto intimidatorio y deslegitimador de la agresión, contribuyendo al patrón de violencia política de género acreditado en el expediente.

Las conductas acreditadas actualizan los elementos previstos en el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 451, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al tener por objeto limitar, anular y menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante y el libre desarrollo de su función pública.

Por las consideraciones anteriormente analizadas, es que esta Ponencia se separa de la sentencia en el presente asunto.

(RÚBRICA)
ABOGADO SERGIO IVAN GARCÍA BADILLO
MAGISTRADO